

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado No.27-1998-37837 (Cuaderno No. 01)

Estando las diligencias al despacho observa el Juzgado que por auto del 20 de octubre de 2021¹ se fijó el 7 de febrero de 2022 para evacuar diligencia de remate sobre el bien que motivó las pretensiones.

El 25 de octubre de 2021² el demandado formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación frente a la cita providencia, argumentando que ante esta instancia judicial se tramitó proceso de pertenencia iniciado por aquel en contra del demandante el que se emitió sentencia el 5 de agosto de 2019 que accedió a las pretensiones, y por ende, declaro que había adquirido el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1137176 vía prescripción extraordinaria de dominio.

Determinación que fue revocada por la Sala Civil del Tribunal Superior de esta ciudad a través de sentencia del 27 de febrero de 2020, en virtud del recurso de apelación formulado por Hernán Antonio Barrero. Decisión, decisión esta última al estimar que es contraria a derecho formuló recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia; evento que impide continuar el trámite divisorio que aquí se ventila, y por ende, llevar el trámite a remate.

Impugnación que fue resuelta desfavorablemente a través de providencia del 20 de mayo de 2022³, en la que en suma se le indicó que no se dan las causales suspender el este litigio dado que; i) en el proceso de pertenencia ya se dictaron las sentencias de 1° y 2° instancia; ii) la interposición del recurso de revisión se exceptúa de la suspensión de este proceso, en tanto aquel se concede en el efecto devolutivo (art. 358 *ibíd.*); y, iii) el peticionario no acreditó el estado de trámite adelantado ante el órgano de cierre en comento.

Decisión frente a la que el 26 de mayo de 2022⁴, *nuevamente* el demandado presentó escrito recurso de reposición y en subsidio el de queja, fundando su argumento en los mismos reparos efectuados en cuanto a la viabilidad de la suspensión del proceso en razón al recurso de revisión que se encuentra en trámite, y que al ser un auto de notifíquese es razón suficiente para ser susceptible del de alzada. Censura que fue rechazada al tenor del inciso 4 del artículo 318 del Código General del Proceso por auto del 27 de mayo del mismo año⁵, dado que, fueron puestos de presente argumentos sobre los que ya hubo pronunciamiento en el auto objeto de debate.

El 22 de junio de 2022⁶, el demandado Alfredo Lisimaco Barrera aportó escrito de *oposición a la diligencia de remate* en el que refirió que esta no es procedente dado que nos encontramos frente a la existencia de un derecho adquirido en virtud de lo decidido en el trámite de pertenencia en primera instancia, y encontrarse en la actualidad en curso un recurso de revisión ya señalado.

¹ Archivo digital No.4.1

² Archivo digital No.4.5

³ Archivo digital No. 6.3

⁴ Archivo digital No. 6.7

⁵ Archivo digital No. 6.8

⁶ Archivo digital No.7.2

Evento del que se colige que respecto de los reparos realizados por el demandado Alfredo Lisimaco Barrera tendientes a oponerse a la almoneda necesaria para continuar con el presente asunto bajo las reglas de procedimiento, y sobre la cual ya fue fijada en 2 oportunidades fecha y hora de diligencia⁷, **existe en el plenario** pronunciamiento de fondo por parte del Juzgado a través de auto del 20 de mayo de 2022 en el que se resolvió el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por esta misma parte contra el auto del 20 de octubre de 2021 en la forma atrás indicada, donde en síntesis se colocaron de presente las razones por las cuales no era viable proceder a la suspensión del trámite divisorio que aquí se adelanta.

Determinación que se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, por lo que libelista deberá estarse a lo allí resuelto, sin perjuicio de que el Juzgado lo requiera para que en adelante se abstenga de formular nuevamente peticiones sobre las que ya existe pronunciamiento por el Despacho.

Súmese a lo dicho que conforme el histórico allegado el 5 de julio de 2022⁸, correspondiente a las actuaciones procesales surtidas ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se observa que el 23 de junio del año que avanza, se emitió por esa Corporación auto AC2665-2022 a través del cual se dispuso rechazar la demanda de revisión.

Por lo anterior, y atendiendo las demás piezas procesales que militan en el expediente, el Juzgado **DISPONE:**

1. Frente a la solicitud de oposición a la diligencia de remate formulada por el demandado Alfredo Lisimaco Barrera, deberá estarse a lo resuelto en providencia del 20 de mayo de 2022 visible en el archivo 6.3 del cuaderno No. 1 por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.⁹

2. A fin de procurar continuar con el trámite procesal, se señala la hora de 3:00 p.m. del día 18 del mes de abril del año 2023, a fin de llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble objeto del presente litigio.

La(s) aludida(s) diligencia(s) se realizará(n) virtualmente mediante la plataforma Microsoft Teams, por lo que se requiere a las partes para que descarguen la aplicación y confirmen al correo electrónico j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Secretaría efectúe las publicaciones y garantía de acceso a la diligencia por los canales virtuales y a través del micro sitio web de este Juzgado. Recuérdese que la recepción de las ofertas por medio virtual sin perjuicio de la asistencia presencial de los interesados a la almoneda.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo, previa consignación del 40% del mismo, conforme lo dispone el art. 451 del C.G.P. para tal efecto constitúyase depósito judicial en el Banco Agrario de Colombia S.A., oficina de depósitos judiciales, a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia. La diligencia se iniciará a la hora y fecha

⁷ 20 de octubre de 2021 y del 20 de mayo de 2022

⁸ Archivo digital No. 7.6

⁹ Archivos digitales No.7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6

indicada y no se cerrará sino transcurrida una hora. Para la publicación del remate la parte interesada deberá dar estricto cumplimiento a los lineamientos del art. 455 ibídem.

3. Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden contenida en el inciso 9 del auto fechado el 20 de octubre de 2021¹⁰, en el sentido de oficiar al homólogo Juzgado 27 Civil del Circuito de esta ciudad, para que informe la existencia de títulos para el proceso de la referencia y de ser el caso proceda a su conversión a este juzgado y para el presente asunto. *Cúmplase.*

4. Por Secretaría, procédase a dar acatamiento a lo ordenado en el inciso 4 del auto fechado el 20 de octubre de 2021 en lo que concierne a oficiar al señor Víctor Hernando González Valbuena en su calidad de arrendatario del bien inmueble objeto del litigio, para que se sirva acreditar la consignación a órdenes de este despacho del valor de los cánones de arrendamiento del predio.

Lo anterior como quiera que si bien en el archivo digital No.5.5 milita oficio No.118 del 1 de febrero de 2022 dirigido al señor González Valbuena, lo cierto es que, es fue remitido a la dirección electrónica alfredobarero8494@gmail.com, que corresponde al demandado y no al arrendatario.

Para el efecto, deberá remitirse el citado comunicado a la dirección **Carrera 27 b No. 6.D-40**, que es la que de acuerdo al documento denominado CONVENIO DE PAGO que obra en el folio 269 es de notificaciones de la persona requerida.

5. Frente a la solicitud allegada por el demandado en punto a que se requiera al señor Víctor Hernando González Valbuena, deberá estarse a lo resuelto en el numeral anterior.

6. Negar la solicitud elevada el 27 de septiembre de 2022 por el demandado tendiente a que se oficie a la Fiscalía General de la Nación a efectos de que se hagan las averiguaciones del caso frente al señor Víctor Hernando González Valbuena, dado que: i) esta instancia no cuenta con mérito para ello; ii) no está acreditado como se indicó en numerales anteriores que los requerimientos realizados al arrendatario por esta instancia le hayan sido debidamente enterados; y, iii) el libelista si lo estima pertinente cuenta con las vías judiciales ante las autoridades competentes para iniciar las acciones que a bien tenga, dentro de las que no necesita la intermediación de este Despacho.

7. Por último, por Secretaría organícese los nombres de los cuadernos correspondientes a las diferentes actuaciones surtidas dentro del asunto en orden numérico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(3)

JST

¹⁰ Archivo digital No. 4.2

Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a442d68e18d1e5d4dd2655765fc8a88669999a8e54380971ebda4a95bd1bcc8**

Documento generado en 12/12/2022 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>